



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5034-2005-PA/TC  
HUAURA  
HUMBERTO TORRES MONTES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Torres Montes contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 137, su fecha 1 de junio de 2005, que declara infundada la demanda respecto al otorgamiento de pensión de jubilación e improcedente respecto al reconocimiento de más años de aportaciones.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1078-2004-GO/ONP, y se le otorgue la pensión de jubilación adelantada, en base a 30 años y 4 meses de aportaciones.

La emplezada contesta la demanda alegando que en un proceso constitucional que carece de etapa probatoria no es posible reconocer aportaciones adicionales.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huaura, con fecha 23 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, argumentando que las aportaciones del actor no han perdido validez al no haber sido declaradas caducas; e infundada respecto del certificado de trabajo adjuntado para acreditar las aportaciones, estimando que estas ya le fueron reconocidas.

La recurrida confirma, en parte, la apelada en el extremo declarado fundado y declara infundada la demanda respecto al otorgamiento de una pensión de jubilación, al no tener el demandante los aportes necesarios; e improcedente en cuanto al reconocimiento de más años de aportaciones, estimando que la vía idónea para ello es el proceso contencioso-administrativo.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de

11

15

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

- 2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto a la pérdida de validez de las aportaciones, solo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al otorgamiento de pensión de jubilación y al reconocimiento de más años de aportaciones. En consecuencia, dado que la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

- 3. De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los asegurados que tengan 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

- 4. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que, en cuanto a la calificación de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

- 5. Para acreditar los años adicionales de aportación, el demandante ha acompañado su demanda con una serie de documentos, de los cuales se desprende lo siguiente:

- 5.1 De la resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 7 y 8, respectivamente, se advierte que el demandante nació el 19 de mayo de 1942 y que cesó el 15 de marzo de 2001, acreditando únicamente *26 años y 2 meses de aportaciones, de 1974 a 2000*, y 3 meses de aportaciones, en el año

2001, ya que las aportaciones de los años 1961, 1962, 1965, 1967, 1968, 1971 y 1972 han perdido validez. Sin embargo, al haber sido amparado este último extremo de la pretensión, el demandante, actualmente, tiene reconocidos 1 año y 9 meses de aportaciones adicionales.

5.2 Copia del certificado de trabajo, obrante a fojas 12, con el cual se acredita que laboró, *del 26 de agosto de 1972 al 31 de diciembre de 2000*, en Industrias Pacocha S.A., es decir, que el demandante *acumuló en dicha empresa 28 años, 4 meses y 5 días de aportaciones*, las cuales no han sido reconocidas en su totalidad por la resolución cuestionada.

6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficientes medios probatorios que no requieren actuación (artículo 9 del CPConst.), y que acreditan 30 años y 4 meses de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones. Por consiguiente, la demandada deberá reconocerle al demandante los años adicionales de aportación y otorgarle la pensión que le corresponde.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

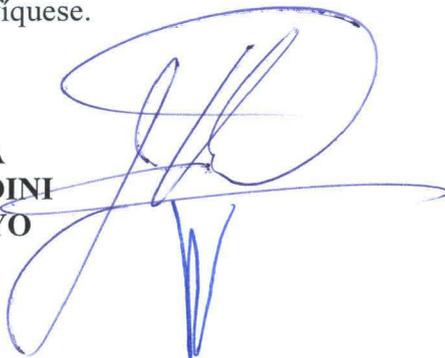
### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución que calcule nuevamente la pensión de jubilación del demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando los devengados y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**



**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)